



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001-40-03-010-2021-00526-00
Demandante	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandado	Astrid Beyamarza Angola Garzón y Robert Favio Román Bernal
Asunto	Resuelve recurso. Repone

Vencido el término de traslado del recurso de reposición presentado por la parte actora en contra de la providencia que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, procede el juzgado a resolverlo previo relato de los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante providencia notificada por estados del 11 de marzo de 2022 (archivo 29 cuaderno principal), el Despacho requirió a la parte demandante, previo a decretar desistimiento tácito, para que *“proceda a enviar nuevamente la notificación a los demandados, ya sea conforme al Decreto 806 de 2020, que para ello es necesario que la notificación sea enviada desde un correo electrónico que acuse recibido automáticamente, o una empresa de envío que preste el servicio de mensajería electrónica certificada, o en su defecto realice todas las gestiones para notificarlos conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.”*

Posteriormente, una vez verificado el incumplimiento por parte del accionante, mediante la providencia recurrida (archivo 30 cuaderno principal), se procedió a decretar la terminación del proceso de conformidad con el art. 317 del C.G del P.

El apoderado de la parte demandante, estando dentro del término otorgado por la ley, presentó el recurso que hoy se estudia, argumentando en síntesis que el 26 de abril de 2022, a través de la empresa de mensajería certificada ENVIAMOS, envió a la parte demandada la notificación electrónica de que trata el artículo 8 del decreto 806 de 2022, notificación que fue realizada dentro de los 30 días hábiles siguientes al requerimiento efectuado por el despacho, dando con ello cumplimiento a la carga procesal requerida, y, si bien no fue aportado al despacho constancia de cumplimiento de la carga procesal, la misma si fue suplida por la parte demandante con el envío de la notificación electrónica relacionada en el numeral anterior.

Adicional a lo anterior, el artículo 317 del CGP no consagra la obligación de dar cuenta de ello al Juzgado dentro de dicho término, por lo que una interpretación de la norma en este sentido obedecería a un rigorismo procedimental excesivo.

Incorporado ese escrito, se procedió a dar el traslado correspondiente, término dentro del cual ningún sujeto procesal se pronunció al respecto.

Así pues, procede este Funcionario a resolver el recurso interpuesto, para lo cual se permite realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

En el caso concreto, se requirió a la parte demandante básicamente para que diera cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar la notificación de la codemandada señora **Astrid Beyamarza Angola Garzón**.

Verificado el incumplimiento por parte del ejecutante, se procedió a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

De cara ese tópico, aquel referente a la figura desistimiento tácito, establece el numeral 1ro del artículo 317 del Código General del Proceso,

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Ahora, argumenta el recurrente que el 26 de abril de este año, es decir, dentro del término otorgado en el citado artículo, realizó el envío de la notificación a la citada demandada, de lo que solo hasta la presentación del recurso dio cuenta al juzgado.

Ante esos hechos, aun cuando la parte requerida no había puesto en conocimiento del Despacho para el momento de la terminación del proceso el efectivo diligenciamiento de la carga advertida por el juzgado, considera esta dependencia judicial que no hubo una real quietud por parte de ese extremo procesal, pues lo cierto es que dentro de los 30 días otorgados según el Art. 317 ya citado el demandante desempeñó las actividades que a su juicio servían para impulsar el proceso y concretamente buscar la notificación del demandado que faltaba para integrar el contradictorio.

En razón de ello, debe tenerse por interrumpido el término establecido en el requerimiento realizado por el juzgado y, en consecuencia, habrá de reponerse la providencia recurrida.

No obstante lo anterior, debe llamarse la atención a la parte actora para que en posteriores ocasiones, evite circunstancias como las acá presentadas y allegue de manera oportuna las

diligencias que sean realizadas, pues solo con la presentación de memoriales o comunicaciones el juzgado puede enterarse de lo que sucede con el proceso de manera extraprocesal.

Por otro lado, por cumplir con los requisitos establecidos en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, disposición vigente para la época en que se practicó, se tendrá por notificada de manera electrónica a la parte demandada señora **Astrid Beyamarza Angola Garzón**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 06 de mayo de 2022 mediante la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se incorpora al expediente constancia de envío notificación electrónica a la parte demandada señora **Astrid Beyamarza Angola Garzón** con resultado positivo y cumpliendo con los requisitos establecidos en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020. (folios 4 a 44 del archivo 34) - (Prueba de obtención del correo electrónico folio 08 del archivo 02)

Así las cosas, téngase notificado a ese sujeto procesal a partir del día **29 de abril de 2022**, esto teniendo en cuenta que la recepción de las notificaciones se realizó el 26 de abril de este mismo año. (Sentencia C-420 de 2020).

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, procédase con los trámites subsiguientes, de conformidad con lo regulado en el último inciso del artículo 440 del Código general del proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

1

Firmado Por:
Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb77fceb32345500cfd1571551a737925c295b1a7d605e8726885e2a352dcb2e**

Documento generado en 28/07/2022 11:50:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>